



Informe de Auditoría OCE-18-029

Año Eleccionario 2016

Roy M. Ayala Pérez

Candidato a Alcalde de Comerío

Partido Independentista Puertorriqueño

12 de abril de 2019

Fecha Publicación

Tabla de Contenido

Introducción	3
<i>Información General</i>	3
<i>Objetivo</i>	3
<i>Alcance</i>	3
<i>Metodología</i>	3
<i>Responsabilidad del Auditado</i>	4
Información del Auditado	4
<i>Organización</i>	4
<i>Información Financiera</i>	4
Opinión General y Hallazgos	6
Relación Detallada de Hallazgos	6
Hallazgo 1- Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos	6
Hallazgo 2- Deficiencias en controles internos	9
Hallazgo 3- Pagos en efectivo mayores de \$250	12
Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2019-070	14
Apercibimiento	14



Introducción

Información General

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante “Ley 222”), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.

Objetivo

Evaluar el financiamiento de la campaña política, para el año eleccionario 2016, de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.



Alcance

Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante “OCE”), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral¹, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por el Contralor Electoral, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

Metodología

Como parte de la auditoría, la OCE puede evaluar los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, realizar confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, evaluar información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

¹ Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, www.oce.pr.gov, o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hostos, Piso 15, San Juan, Puerto Rico.

Responsabilidad del Auditado

Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.

Información del Auditado

Organización

El señor Roy M. Ayala Pérez fue candidato a Alcalde de Comerío por el Partido Independentista Puertorriqueño para el año electoral 2016 y se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria para puestos electivos.



El 7 de abril de 2016, el señor Ayala Pérez, radicó ante la OCE la Declaración de Organización para registrar su comité de campaña, Comité Roy Manuel Ayala Alcalde PIP Comerío. La estructura organizacional del dicho Comité estuvo compuesta por las siguientes personas:

1. Roy M. Ayala Pérez – Candidato
2. Eileen Medina Ocasio – Tesorera

Información Financiera

Todos los ingresos recibidos y gastos incurridos, por el Comité Roy Manuel Ayala, Alcalde PIP Comerío, propio peculio del candidato. La siguiente información muestra un detalle de los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el año eleccionario 2016.

Tabla 1

Roy M. Ayala Pérez
Candidato a Alcalde de Comerío - PIP
Ingresos y Gastos
1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Ingresos

Balance Inicial de Efectivo al 01/01/2016	\$0.00
Aportaciones del Candidato	300.00
<i>Total de Ingresos Disponibles</i>	<u>\$300.00</u>

Gastos

Aportaciones del Candidato	\$300.00
<i>Total de Gastos</i>	<u>\$300.00</u>

Balance Final de Efectivo al 31/12/2016 **\$0.00**

Inversión por Voto: (124 Votos Obtenidos) **\$2.42**

Tabla 2

Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2016

Detalle de Ingresos	Cantidad	Porcentaje
Aportación del Candidato	300.00	100%
<i>Total de Ingresos</i>	<u>\$300.00</u>	<u>100%</u>
Método de Ingresos		
Efectivo	\$300.00	100%
<i>Total de Ingresos</i>	<u>\$300.00</u>	<u>100%</u>

Opinión General y Hallazgos

Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Roy Manuel Ayala Pérez Alcalde PIP Comerío revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2016 no se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicables, excepto por las situaciones que se comentan en los hallazgos del 1 al 3.

El 14 de septiembre de 2018 se notificó el borrador de este informe de auditoría, junto con una Orden de Mostrar Causa, al Sr. Roy M. Ayala Pérez y a su tesorera, Sr. Eileen Medina Ocasio, para que sometieran sus comentarios a los hallazgos señalados. En la Orden de Mostrar Causa se le apercibió al auditado, y su tesorera, que al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, la cuales fueron detalladas en este documento. El 12 de octubre de 2018 el Sr. Roy M. Ayala Pérez, y su tesorera, presentaron comentarios y/o evidencia relacionada a los hallazgos del informe borrador.



Evaluados los mismos, Se determina que los siguientes hallazgos prevalecen en su totalidad conforme a las disposiciones del Artículo 10.004 de la Ley 222 el cual establece que “Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; [...]”

Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y están sujetos a la imposición de multas administrativas, según se apercibió al auditado.

Hallazgo 1- Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos

El candidato aportó e incurrió en gastos de su propio peculio por la cantidad de \$300 dólares. El candidato no abrió cuenta bancaria para su comité de campaña.

PERIODO	INGRESOS RECIBIDOS	GASTOS REALIZADOS
1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	\$300.00	\$300.00

Opinión Detallada

El Artículo 2.004 (23) define una donación como aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores. Por otra parte, el Artículo 6.004 (a) de la Ley 222 dispone que “[t]odo candidato o aspirante que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité”.

A su vez, dispone el Artículo 6.011 que:

- a. “Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.
- b. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras cuentas con dicho depositario, pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.
- c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña.
- d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”....”

A su vez, el Artículo 6.011 (c) de la Ley 222 dispone que “[t]oda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña”. A su vez, el constituye violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por infracción.

Acción	Período	Infracción	Multa
Dejar de depositar contribuciones en la cuenta bancaria del comité de campaña	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	32	El doble de la cantidad dejada de depositar. Cuando se trata de donativos anónimos se divide la cantidad dejada de depositar por \$200 y cada una representa una infracción.

La ausencia de cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos por el comité de campaña del candidato propició no se mantuviera registros claros de las transacciones relacionadas al financiamiento de su campaña el dejar de designar notificando a la Oficina del Contralor Electoral una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo según establecido por el Artículo 6.011 (a) constituye una violación a la Infracción Núm. 41 del Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, y pudiera conllevar la imposición de multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Comentarios del Comité Roy Manuel Ayala, Alcalde PIP Comerío

En cuanto a este hallazgo, la tesorera en representación del candidato alcalde expresó lo siguiente:

- *“Certifico que invertí de mi propio peculio \$300.00 para la impresión de un banner y unas hojas sueltas.*
- *Por error involuntaria asumí que no debía abrir la cuenta porque:*
 1. *El gasto fue de mi propio peculio y no excedió los \$300.00*
 2. *El proceso de abrir una cuenta a dos meses de las elecciones era incierto. Por lo onerosa de los cargos bancarios, me vería en la obligación de recaudar o invertir un dinero que na necesariamente era para la campaña sino para cubrir gastos por servicias de una cuenta cuya utilidad era por apenas 2 meses.*
- *Acepto el hallazgo y le pido respetuosamente que reconsidere la imposición de las multas a la que hace referencia en el borrador del informe de auditoría.”*

Determinación:

El Comité Roy Manuel Ayala Pérez, Alcalde PIP Comerío presentó comentarios y o evidencia a los señalamientos establecido. La OCE se reafirma en el hallazgo ausencia de cuenta de campaña para depósito de donaciones y pago de gastos establecido durante la auditoría. Por lo cual, el Comité Roy Manuel Ayala Pérez Alcalde PIP Comerío no abrió una cuenta bancaria. A tenor con el Artículo 6.011(a) y 6.011(c) de la Ley 222 y la sección 3.1, Infracciones 41 y 32 del Reglamento 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, las multas administrativas serían de mil (1,000.00) dólares y seiscientos (600.00) dólares al Comité respectivamente.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien (100.00) y cien (100.00) dólares, que representan el 10% de la multa que corresponden a esta infracción y la multa mínima aplicable respectivamente, a tenor con el

Reglamento Núm. 14², *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración las multas impuestas en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso eran de mil (1,000.00) y seiscientos (600.00) dólares respectivamente.

Recomendación:

1. Asegurarse de cumplir con las disposiciones de la Ley 222 aplicables a aspirantes y candidatos y abrir cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos.

Hallazgo 2- Deficiencias en controles internos

En la evaluación de los controles internos que debió establecer el candidato para minimizar los riesgos que afecten sus actividades financieras, se encontró lo siguiente:

- a. El comité no retuvo documentos de apoyo requeridos por la Ley y Reglamentos:
 - 1. Estados bancarios de su cuenta personal.
 - 2. Factura del pago realizado a Imprenta Comerío por concepto de banners y hojas por la cantidad de \$300 dólares.



Opinión Detallada:

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que “(a) cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido sin cargo al Fondo Electoral [...]”. El establecimiento de controles internos es una parte integral de llevar una contabilidad completa y detallada “para asegurar razonablemente la confiabilidad de la información financiera, la efectividad y eficiencia de las operaciones y el cumplimiento con la reglamentación y leyes aplicables.” Sección 9.1 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de la Oficina del Contralor Electoral. Establece también que “rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.”

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles pudieron haber provocado que en ciertas instancias el comité no presentara sus informes a tiempo y con

² Ídem

información totalmente confiable según lo requerido en la Ley 222. A su vez, dificultó la auditoría de las transacciones y documentación relacionada al financiamiento de la campaña electoral del candidato.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales de controles internos establecidas por la Ley y por la OCE sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña ocasionó que el Comité incurriera en violaciones a la Ley 222, las cuales están tipificadas en el Reglamento Núm. 14³, cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas por cada infracción, como se detalla a continuación:

Acción	Período	Infracción	Multa
No llevar una contabilidad completa y detallada	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	33	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción
El tesorero del Comité no presentó puntualmente los informes requeridos por Ley	1 de enero al 31 de julio de 2016	38	De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016		
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	36	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.
Dejar de proveer información requerida por la Oficina del Contralor Electoral	1 de enero al 31 de julio de 2016	3	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	15	

El Comité no estableció un sistema de controles internos ni consideró la necesidad y utilidad de implementar normas y mecanismos para salvaguardar el buen uso de los fondos privados

³ Ídem.

utilizados, propiciar la recopilación de información financiera confiable y cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley 222 y la reglamentación aplicable.

Comentarios del Comité Roy Manuel Ayala Alcalde PIP Comerio

En cuanto a este hallazgo, la tesorera en representación del candidato alcalde expresó lo siguiente:

- *“Certifico que por error involuntario no conserve la factura.*
- *Acepto el hallazgo y le pido respetuosamente que reconsidere la imposición de las multas a la que hace referencia en el borrador del informe de auditoría.”*

Determinación:

En atención a las respuestas del candidato alcalde, se revisaron los planteamientos presentados y el documento de apoyo incluido. De los dos (2) planteamientos presentados donde se argumentan deficiencia en los controles internos. La OCE se reafirma en que los señalamientos presentados en este hallazgo no fueron corregidos durante la auditoría. A tenor con el Artículo 6.008 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 36 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al tesorero una multa de cien (100.00) dólares, por dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos. Además, a tenor con el Artículo 3.016 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 15 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al comité una multa de mil (1,000.00) dólares, por dejar de proveer información solicitada por la OCE.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien (100.00) y cien (100.00) dólares respectivamente, que representan la multa mínima aplicable y el 10% de la multa que corresponden a esta infracción, respectivamente, a tenor con el Reglamento Núm. 14⁴, *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración las multas impuestas en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso eran de cien (100.00) y mil (1,000.00) dólares respectivamente.

⁴ Ídem

Recomendación:

Conservar toda la documentación sobre sus ingresos y sus gastos, de forma que su contabilidad sea lo más completa y detallada posible.

Hallazgo 3- Pagos en efectivo mayores de \$250

Del total de pagos en efectivo contra los fondos de la caja menuda o dinero retenido por el comité se realizó un (1) pago por una cantidad mayor de \$250.00 y ascendentes a \$300 dólares.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (d) de la Ley 222 establece que “[t]odo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.” A su vez, dispone el Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 que sólo se podrán efectuar desembolsos en efectivo si cada uno es menor de doscientos cincuenta (250) dólares y el dinero proviene de un fondo de efectivo de caja “petty cash” que mantenga el comité.

Según el Artículo 6.008 (e) de la Ley 222, es responsabilidad del tesorero mantener copia del cheque, pago electrónico o recibo de tarjeta para todo pago mayor de \$250.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre pagos en efectivo mayores de \$250 constituye una infracción a los Artículos 6.011 (d) y 6.008 (e) y a las Infracciones 43 y 27 del Reglamento Núm. 14⁵ que establece las siguientes penalidades por estas infracciones:

Acción	Período	Infracción	Multa
Realizar pagos en efectivo en exceso de lo permitido por Ley	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	43	El doble del pago realizado
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	1 de enero al 31 de julio de 2016	27	De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción
	1 de agosto al 31 de diciembre de 2016	36	El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. Cada omisión constituirá una infracción.

⁵ ídem.

Esta situación propició que no se mantuviera el nivel de control requerido por la Ley 222 sobre los desembolsos iguales o mayores de \$250.00.

Comentarios del Comité Roy Manuel Ayala, Alcalde PIP Comería

En cuanto a este hallazgo, la tesorera en representación del candidato alcalde expresó lo siguiente:

- *“Certifico que aunque excedí el tope por \$50.00 el límite de \$250.00 para hacer gastos en efectivo no excedí el tope de \$500.00 que la ley concede a los candidatos, sin tener que abrir una cuenta bancaria.”*
- *Acepto el hallazgo y le pido respetuosamente que reconsidere la imposición de las multas a la que hace referencia en el borrador del informe de auditoría.”*

Determinación:

 En atención a las respuestas del candidato alcalde, se revisaron los planteamientos presentados y el documento de apoyo incluido. De los dos (2) planteamientos presentados donde se argumentan pagos en efectivo mayores de \$250. La OCE se reafirma en que no fueron corregido durante la auditoría. Por lo que, el comité realizó un pago en efectivo mayor de \$250 por \$300.00. A tenor con el Artículo 5.003(a) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 43 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al comité una multa de seiscientos (600.00) dólares, por realizar pagos en efectivo. Además, a tenor con el Artículo 6.008 de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 36 del Reglamento Núm. 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral, se le impone al tesorero una multa de cien (100.00) dólares, por dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien (100.00) y cien (100.00) dólares respectivamente, que representan la multa mínima aplicable a cada infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14⁶, *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración las multas impuestas en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso eran de seiscientos (600.00) y cien (100.00) dólares respectivamente.

⁶ ídem

Recomendación:

1. Realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (250) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2019-070

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Amigos Roy Manuel Ayala Pérez, Alcalde PIP Comerío y su tesorera, identificado en este documento en la sección de Información sobre el Auditado, para varios de los hallazgos, en los cuales se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **cuatrocientos (400.00) al Comité y de doscientos (200.00) dólares a la tesorera**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante la entrega o envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral. Además, se podrá realizar el pago con tarjeta de crédito o ATH.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.



Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14⁷.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité Roy Manuel Ayala Pérez Alcalde PIP Comerío, le agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de abril de 2019.


Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

⁷ Idem.